



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 191-2021

RECORRENTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES
ARMANSA, S.A

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 de 21 de diciembre de 2021 por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2021-5-47-0-06-CM-000467

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 021- 2022 -Pleno/TACP de 4 de febrero de 2022
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”, ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el MUNICIPIO DE CHITRÉ, convocó el acto público No. 2021-5-47-0-06-CM-000467, el cual consistió en el “MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANÍA” con un precio de referencia de TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00), fijando como fecha de presentación de propuestas el día 21 de diciembre de 2021, hasta las 10:00 de la mañana.



Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Contratación Menor, el MUNICIPIO DE CHITRÉ, a través del Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 de 21 de diciembre de 2021, resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la contratación menor No. **2021-5-47-0-06-CM-000467** para el **“MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANÍA”** al proponente CONSTRUCCIONES AJE/ JOSÉ I. ESCOBAR por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 75 /100 (B/.25,369.75)**.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de **“PanamaCompra”** el día 21 de diciembre de 2021, e impugnado por la Licenciada ROSA IZELA BAZÁN VALDÉZ la cual, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 29 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 29 de diciembre de 2021, la Licda. ROSA IZELA BAZÁN VALDÉZ la cual, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A**; presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 de 21 de diciembre de 2021, proferido por el MUNICIPIO DE CHITRÉ, mediante el cual se resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la contratación menor No. **2021-5-47-0-06-CM-000467**, para el **“MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANÍA”** al proponente **CONSTRUCCIONES AJE/JOSÉ I. ESCOBAR**. por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 75/100 (B/.25,369.75)**. Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (009-015) del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La Licda. **ROSA IZELA BAZÁN VALDÉZ**, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que el punto 12 de las condiciones especiales del pliego de cargos, establece la Subsanación de documentos el cual textualmente señala que el período de subsanación de documentos será de 1 día hábil después de la fecha de apertura de las propuestas, sin embargo, el acto fue



adjudicado el mismo día de su celebración, por lo que el MUNICIPIO DE CHITRÉ incumplió con lo descrito en el punto 12 "Subsanación de documentos", de manera que la decisión de adjudicación se realizó de manera arbitraria y en desatención a lo establecido en el pliego de cargos. Añadiendo que su representado al momento de la entrega de documentos para el acto público de la contratación menor entregó el paz y salvo de la DGI vencido y que el mismo se subsanó enviando el mismo con fecha de vencimiento al 20 de enero de 2022 al correo del Municipio de Chitré.

- 2) Por otra parte continúa manifestando la impugnante que, la empresa adjudicataria CONSTRUCCIONES AJE/JOSÉ I. ESCOBAR presentó la Resolución de la JTIA, el certificado de idoneidad y carnet del ingeniero, sin embargo, no presentó la certificación de idoneidad o licencia temporal renovable, incumpliendo así con el requisito establecido en el punto 11 de los Requisitos Mínimos Obligatorios y otros requisitos de las condiciones especiales del pliego de cargos el cual solicita lo siguiente: "Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con idoneidad profesional o licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y registro de empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), el proponente en ambos casos, deberá presentar certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No. 014 de 11 de marzo de 2020.
- 3) Con relación a lo establecido en el punto 9 "Promoción de las Empresas Locales" descrito en las condiciones especiales del pliego de cargos, la impugnante manifestó que, la propuesta con el segundo mejor precio fue la de JAVIER MEDINA AGUILAR, por un monto de B/. 26,134.46, no obstante lo anterior, en el aviso de operación consta que su domicilio está ubicado en la Provincia de Los Santos, Distrito de las Tablas, Corregimiento de Las Tablas (Cabecera), Calle S/N, Edificio S/N, urbanización Barriada Villa Leones, es decir que el domicilio de la segunda mejor oferta se encuentra fuera del Municipio de Chitré, por lo que en atención al punto 9, la empresa de nuestro representado, la cual se encuentra domiciliada en el Distrito de Chitré, debe tener prioridad en la adjudicación.
- 4) Igualmente, señaló la impugnante que si bien la segunda propuesta con el segundo mejor precio fue la de JAVIER MEDINA AGUILAR por un monto de B/.26,134.46 y la oferta de su representado, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A, presentó la oferta con el tercer precio



más bajo por el monto de B/. 26,895.61, el cual sacando el porcentaje de su poderdante con relación a la que ofertó el segundo mejor precio indica que la propuesta de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A fue un 2.9% mayor que la propuesta de JAVIER MEDINA, siendo menor que el 5% establecido en el punto 9 del pliego de cargos en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local, la cual además por ser su representada domiciliada en dicho municipio tendrá la prioridad en la adjudicación, tal como se estableció en el numeral que antecede.

- 5) Por lo tanto, ante las consideraciones expuestas la impugnante manifiesta que se revoque la decisión tomada por el MUNICIPIO DE CHITRÉ, a través del Cuadro de Cotizaciones No.006-2021, por violentar el ordenamiento jurídico vigente y se adjudique a su representado CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A el referido acto público para el proyecto “Mejoramiento al Parque Santa Eduvigis en la Comunidad de Soberanía” ubicado en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.171-2021 /TACP de 29 de diciembre de 2021 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la Licenciada ROSA BAZÁN VALDÉZ apoderada especial de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A, Resolución que fue publicada el día 29 de diciembre de 2021 en el Portal Electrónico “PanamáCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado al Municipio de Chitré, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Municipio de Chitré, publicó informe de conducta el día 3 de enero de 2022. (Visible a foja 062-064 del expediente jurídico del Tribunal).

Por otra parte, mediante informe de trámite fechado 4 de enero de 2022, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dejó constancia que a la fecha no se han presentado alegaciones de terceros dentro del proceso.



VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Como quiera que dentro del acto público No. 2021-5-47-0-06-CM-000467, objeto de estudio, observamos que el mismo contraviene con aspectos formales que devienen en pretermissiones los cuales acarrearán en la nulidad relativa del procedimiento llevado a cabo por la entidad licitante. Este Tribunal Colegiado emitió Resolución N° 004-2022-Pleno/TACP de 20 de enero de 2022 (Medida Previa), toda vez que, el Cuadro de Cotizaciones No.006-2021 de 21 de diciembre de 2021, fue emitido fuera de los términos establecidos en la Ley y en el pliego de cargos, tal como se puede observar en la descripción de los documentos adjuntos en el portal electrónico “PanamaCompra”, lo cual nos impedía adentrarnos a evaluar la petición del recurrente, a fin de poder determinar a quién le asiste la razón.

Por tal motivo mediante la precitada Resolución N° 004-2022-Pleno/TACP de 20 de enero de 2022 (Medida Previa), se ordenó anular en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 de 21 de diciembre de 2021 proferido por el Municipio de Chitré, mediante el cual se decidió adjudicar la compra menor No. 2021-5-47-0-06-CM-00467 a la empresa **CONSTRUCCIONES AJE/ JOSE I. ESCOBAR** y se ordenó retrotraer el presente proceso hasta la etapa de subsanación de la documentación establecida en el pliego de cargos, la cual obedece a un (1) día hábil posterior a la apertura de propuestas, a fin que los proponentes participantes puedan subsanar los documentos establecidos en dicho pliego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, cumpliendo así con el procedimiento establecido en las normas.

Posteriormente, tal como se puede observar en el portal electrónico de “PanamaCompra”, la entidad licitante publicó la Resolución Alcaldía No. 009 de 25 de enero de 2022, el mismo día de su emisión, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Resolución No.004-2022 (Medida Previa) Exp 191-2021	Resolución TAdCP	20-01-2022 02:38 PM	
RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN DE RESOLUCIÓN N°004-2022	Resoluciones	25-01-2022 10:14 AM	
INFORME DE SUBSANACIÓN	Informes	31-01-2022 09:04 AM	
Informe de Trámite	Otros TAdCP	31-01-2022 11:05 AM	

Mediante la Resolución Alcaldía No.009 de 25 de enero de 2022, el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, resolvió ANULAR en todas las partes el Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 del 21 de diciembre de 2021, proferido por el Municipio de Chitré, en el cual se decidió adjudicar la compra menor No. 2021-5-47-0-06-CM-000467, y RETROTRAER el presente proceso hasta la fecha de subsanación de la



doucmentación establecida en el pliego de cargos, la cual oedece a un día hábil posterior a la apertura de propuestas, a fin que los proponentes participantes puedan subsanar los documentos establecidos en dicho pliego, tal como se desprende de la siguiente imagen:



MUNICIPIO DE CHITRÉ
Panamá, República de Panamá

RESOLUCIÓN ALCALDÍA No.009
Del 25 de enero de 2022.

"Por la cual se aprueba la Anulación del Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 del 21 de diciembre de 2021, seguido a esto se aprueba retirar la etapa de subsanación de la documentación establecida en el pliego de cargos la cual obedece a un (1) día hábil posterior a la apertura de propuestas, correspondiente al proyecto denominado "MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANIA."

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ,
en pleno uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el día 13 de diciembre de 2021 se publicó en el sistema de PanamaCompra la convocatoria para la Contratación Menor No 2021-5-47-0-06-CM-000467, correspondiente al proyecto denominado "MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANIA,"

Que el día 21 de diciembre de 2021, se procedió a la realización del Acto Público, siendo las 10.01 a.m. el sistema libero las propuestas para ser revisadas, correspondientes al proyecto denominado "MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANIA."

Que el día 21 de enero de 2022, se procedió a la realización del Cuadro de Cotizaciones No. 006-21 del 21 de diciembre de 2021, por la cual se adjudica la Contratación Menor No. 2021-5-47-0-06-CM-000467, para el "MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANIA."

Que se resuelve Adjudicar en el Cuadro de Cotizaciones No. 006-21 del 21 de diciembre de 2021 correspondiente al proyecto denominado "MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANIA"; a la empresa CONSTRUCCIONES AJE/JOSÉ I. ESCOBAR.

Que al día 28 de diciembre de 2021, el proponente CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A, cuyo representante legal es el señor Armando Saavedra Saavedra, presentó mediante apoderado legal Recurso de Impugnación contra el Acto de Adjudicación de Compra Menor No. 2021-5-47-0-06-CM-000467, Contenido en el Cuadro de Cotizaciones 006-2021 de 21 de diciembre de 2021, dictada por el Municipio de Chitré

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 171-2021/TACP del 29 de diciembre de 2021, admite dicho recurso y resuelve que el Municipio de Chitré, debe presentar el Informe de Conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, en un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Que el Municipio de Chitré, el día 3 de enero de 2022, dentro del término correspondiente, confecciona su Informe de Conducta correspondiente a la Compra Menor No. 2021-5-47-0-06-CM-000467 del proyecto denominado

"MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANIA"

Que el 20 de enero de 2022 el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 004-2022-Pleno/TACP, en uso de sus facultades legales resuelve lo siguientes:

Primero, Anular en todas las Partes el Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 del 21 de diciembre de 2021, proferido por el Municipio de Chitré, en el cual se decidió adjudicar la Compra Menor No. 2021-5-47-0-06-CM-000467 a la empresa Construcciones Aje/José I. Escobar.

Segundo: Retirar el presente proceso hasta la fecha de subsanación de la documentación establecida en el pliego de cargos, la cual obedece a un (1) día hábil posterior a la apertura de propuestas, a fin que los proponentes participantes puedan subsanar los documentos establecidos en dicho pliego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ, en uso de las facultades legales conferidas

RESUELVE:

PRIMERO: Anular en todas las Partes el Cuadro de Cotizaciones No. 006-2021 del 21 de diciembre de 2021, proferido por el Municipio de Chitré, en el cual se decidió adjudicar la Compra Menor No. 2021-5-47-0-06-CM-000467

SEGUNDO: Retirar el presente proceso hasta la fecha de subsanación de la documentación establecida en el pliego de cargos, la cual obedece a un (1) día hábil posterior a la apertura de propuestas, a fin que los proponentes participantes puedan subsanar los documentos establecidos en dicho pliego.

TERCERO: Comunicar que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles de notificación de la presente resolución, empezará a correr el día (1) hábil para la presentación de los documentos que indica el pliego de cargos que son subsanables.

CUARTO: Revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponde remediar por parte de los proponentes.

QUINTO: Informar que una vez se cumple el plazo para remediar los eventos subsanables, la entidad deberá confeccionar y publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" un informe que indique que tales eventos fueron subsanados o no, y se procederá a incluir la documentación subsanada en el expediente electrónico del respectivo Acto Público dentro del Sistema.

Fundamento de derecho: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 36 de 2020 en lo aplicable.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ING. JUAN CARLOS HUERTA SOLÍS
ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ





Por consiguiente, cabe señalar que la Resolución No. 004-2022-Pleno/TACP de 20 de enero de 2022 (Medida Previa), estableció en el numeral tercero lo siguiente:

“TERCERO: CONCEDER a la entidad licitante el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para que se sirva otorgar el día hábil para la subsanación de documentos a los proponentes y confeccionar el respectivo informe de subsanación, el cual deberá ser entregado en la Secretaría General de este Tribunal con los documentos subsanados, para así darle prosecución al trámite de rigor. De acuerdo al contenido del artículo 18, numeral 10, de la Ley No.22 de 2006 positiva; La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponerle al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un 30% del salario bruto mensual que devengue: **“Cuando no cumpla con los términos establecidos en la presente Ley, por causas directamente imputables al funcionario”**.

De manera tal que, la entidad licitante contaba con cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución No. 004-2022-Pleno/ TACP de 20 de enero de 2022 (Medida Previa), para otorgar tanto el día hábil para la subsanación de documentos así como para confeccionar el respectivo informe de subsanación, siendo dicho término cumplido a cabalidad por la entidad licitante, toda vez que el informe de subsanación fue publicado el día 31 de enero de 2022, a las 9:04 a.m, día el cual vencía el término otorgado para tal fin en dicha resolución.

Nótese que el Municipio de Chitré conforme al Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública para el Acto Público No. 2021-5-47-0-06-CM-000467, emitió el respectivo informe de subsanación de documentos, una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, procedió a indicar los documentos que fueron subsanados o no por los proponentes tal como se detalla en las siguientes imágenes:



MUNICIPIO DE CHITRÉ

INFORME DE SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, para el Acto Público No. 2021-5-47-0-06-CM-000467 para la contratación de MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANIA, celebrado el día 21 de diciembre de 2021, una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, se procede a indicar los eventos y/o documentos que fueron subsanados o no por los proponentes en el Acto Público, advertidos o no por la institución en el acto de apertura de propuestas, según el cuadro siguiente:

No.	Proponente	Precio Ofertado	Observación de Evento		Cuenta
			Subsanables	Subsanación	
1	CONSTRUCCIONES EDIFICACIONES ARMAYSA	X B/. 26,895.61	Subsanación del paz y salvo de renta	El paz y salvo de renta fue subsanado completamente	

Se procede luego de ello a incluir la documentación subsanada en el expediente electrónico del respectivo acto público dentro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra.

Dado en la ciudad de Panamá el 31 de enero de 2022.

Lidia Yodanis Cailes
Jefa de Compras





REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO

DOCUMENTO 30302472847
ESTADO APROBADO
FECHA 26/01/2022

Fecha de Emisión
26/01/2022

Hora de Emisión
17:09:00 p. m.

Número de Control: B365083x
Fecha de Validez
30/02/2022

La Administración Regional de Tránsito de Panamá declara que el Contribuyente identificado con RUCI 189294-1-288769 y Nombre o Razón Social: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, se encuentra a Paz y Salvo con la Tesorería Nacional con respecto de impuestos sobre la Renta, Impuesto de Transmisiones de Bienes Muebles Corporales y Bienes Muebles (ITBMS) y Seguro Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Esta certificación se emite con la información de la base de datos del Seguro Social.

AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

Para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de Internet: www.dgi.gob.pa, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien ésta se presente.

con Paz y Salvo es gratis

RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN

Al consultar la presente certificación, regístre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema y la fecha.

Fecha:	Número de confirmación:
31/01/2022	303102124162

Persona responsable de verificación del Paz y Salvo:

Nombre: *[Firma]* Cédula: *[Firma]*

RECIBIDO: INTERÉS Y GUARDAR ESTE DOCUMENTO COMO SOPORTE DE LA EMISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PAZ Y SALVO

Por ende, luego que la entidad licitante cumplió con el término establecido por este Tribunal Colegiado en la Resolución No. 004-2022-Pleno/ TACP de 20 de enero de 2022 (Medida Previa), en cuanto al período señalado en el pliego de cargos para la subsanación de documentos, dentro del procedimiento de selecciión de contratista dentro del acto público No. 2021-5-47-0-06-CM-000467, es nuestro deber, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura proceder a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 85 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley 22 de 2006.

El día de presentación de las propuestas, participaron cinco (5) proponentes, los cuales detallamos a continuación:

PROPUESTAS RECIBIDAS:		
No.	Proponente	Oferta Económica
1	CONSTRUCCIONES AJE/ JOSÉ L ESCOBAR	B/. 25,369.75
2	JAVIER MEDINA AGUILAR	B/. 26,134.46
3	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA	B/. 26,895.61
4	GRUPO EMPRESARIAL DON BOSCO, S A	B/. 26,967.61
5	RIO PISON, S A	B/. 29,808.81



Nótese que, de las propuestas presentadas, le fue adjudicado el acto de selección de contratación menor al proponente **CONSTRUCCIONES AJE/JOSÉ ESCOBAR**, el cual ofertó por un monto de Veinticinco Mil Trescientos sesenta y nueve balboas con 75/100 (B/.25,369.75), para el “Mejoramiento al Parque Santa Eduviges en la Comunidad de Soberanía”.

Por lo que procedemos a verificar si le asiste o no la razón al recurrente, en cuanto a los incumplimientos enmarcados en su recurso de impugnación con relación a la propuesta presentada por la empresa adjudicataria **CONSTRUCCIONES AJE/JOSÉ ESCOBAR**, y a ello nos avocamos.

Del estudio pormenorizado de los documentos aportados por la empresa **CONSTRUCCIONES AJE/JOSÉ ESCOBAR**, siendo ésta la del menor precio ofertado, observamos un incumplimiento en cuanto al punto No. 5 descrito en el pliego de cargos el cual obedece al siguiente requerimiento:

- 5

Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No 014 de 11 de marzo de 2020.

No

Lo anterior obedece al hecho que el proponente **CONSTRUCCIONES AJE/JOSÉ ESCOBAR**; aportó la siguiente documentación con relación a dicho requerimiento:





Nótese que dicho proponente no aportó la certificación vigente expedida por la Junta Técnica de Ingeniería Y Arquitectura, tal como lo establece la Resolución JTIA No. 014 de 11 de marzo de 2020, incumpliendo así con lo exigido por la entidad licitante con relación a lo establecido en el requisito No.5 idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura., siendo este documento no subsanable.

Por lo tanto, pasamos a analizar la siguiente propuesta de menor precio siendo ésta la propuesta presentada por el proponente JAVIER MEDINA AGUILAR, por un monto de Veintiséis Mil Ochocientos Noventa y Cinco Balboas con 61/100 (B/. 26,895.61), en este punto observamos lo manifestado por la impugnante quien señaló que, si bien, la propuesta con el segundo mejor precio fue la de JAVIER MEDINA AGUILAR, por un monto de B/.26,134.46, no obstante lo anterior, en el aviso de operación consta que su domicilio está ubicado en la Provincia de Los Santos, Distrito de las Tablas, Corregimiento de Las Tablas (Cabecera), Calle S/N, Edificio S/N, urbanización Barriada Villa Leones, es decir que el domicilio de la segunda mejor oferta se encuentra fuera del Municipio de Chitré, por lo que en atención al punto 9, “Promoción de las Empresas Locales” la empresa de su representado, se encuentra domiciliada en el Distrito de Chitré, en cuyo caso debe tener prioridad en la adjudicación.

Dicho lo anterior consideramos pertinente traer a colación lo descrito en las condiciones especiales del pliego de cargos, específicamente en el punto No.9, en donde se señala lo siguiente:

9. PROMOCION DE LAS EMPRESAS LOCALES

En las contrataciones menores que se realicen se promoverán la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1,2, y 3 del punto 7.1.

Se entiende por empresas locales aquellas que tengan como domicilio en su aviso de operación el municipio donde se realiza la contratación. En aquellas contrataciones menores en las cuales participan varios proponentes, la empresa domiciliada en dicho municipio tendrá la prioridad en la adjudicación, siempre que cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local, en este caso se escogerá a la que tenga el mejor precio.

En los casos de propuestas presentadas por varias empresas domiciliadas en el municipio que realice la contratación, la adjudicación recaerá en la propuesta de menor precio (artículo 6 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020).

En ese sentido, al verificar lo establecido en el aviso de operación presentado por el proponente JAVIER MEDINA constatamos lo señalado por el impugnante en cuanto a que el establecimiento denominado JAVIER MEDINA está ubicado en la Provincia de Los Santos, Distrito de Las Tablas tal como se puede observar en la siguiente imagen:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS

AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación N° 8-397-403-2009-184741 JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR Capital Invertido B/.1,000.00	Expedido a favor de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR 8-397-403 DV50
--	---

JAVIER MEDINA AGUILAR

Yo, JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, con cédula de Identidad personal 8-397-403, nacionalidad Panameño, con domicilio en Provincia de LOS SANTOS Distrito de LAS TABLAS, Corregimiento LAS TABLAS (CABECERA), Urbanización Barriada Villa Leones, edificio: No aplica, departamento: No aplica, Teléfonos 9941531.

Declaro lo siguiente:
El establecimiento denominado JAVIER MEDINA AGUILAR, está ubicado en la Provincia de LOS SANTOS, Distrito de LAS TABLAS, Corregimiento de LAS TABLAS (CABECERA), Calle SN, edificio: SN, departamento: , Urbanización Barriada Villa Leones, Inicio de operaciones: 14-12-1993

Se dedicará a las actividades de:
(4210)-Construcción de Caminos y vías férreas, (4220)-Construcción de proyectos de servicios públicos, (4290)-Construcción de otros proyectos de ingeniería civil, (4311)-Demolición de edificios y otras estructuras, (4312)-Preparación del terreno, (7111)-Renta de maquinaria pesada, (4390)-Otras actividades especializadas de la construcción, (4330)-Terminación de edificios, (4313)-Movimiento de Tierra, (7110)-Actividades de arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (Agrimensura y Topografía), (47718)-Ventas al por menor de materiales de construcción, (47506)-Venta al por menor de otros materiales eléctricos, como motores eléctricos, transformadores, (47732)-Venta al por menor de flores, plantas, semillas y fertilizantes, (47997)-Venta de fertilizantes, productos agrícolas y agroindustriales.

Cláusula de Responsabilidad: En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información por mí afirmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además, debe mantenerse en el establecimiento donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industrial(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las Autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Tome nota que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Ley 5 de 2007 y ley 2 de 2013.
PanamaEmprende ha avisado de la apertura del negocio a la Caja de Seguro Social y al Municipio respectivo.

Javier Enrique Medina Aguilar
C.I.P. 8-397-403
Firma del Declarante (Tramitador)

Javier Enrique Medina Aguilar
C.I.P. 8-397-403
Firma del Dueño del Negocio

Igualmente, señaló la impugnante que si bien la segunda propuesta con el segundo mejor precio fue la de JAVIER MEDINA AGUILAR por un monto de B/.26,134.46 y la oferta de su representado, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A, presentó la oferta con el tercer precio más bajo



por el monto de B/. 26,895.61, el cual sacando el porcentaje de su poderdante con relación a la que ofertó el segundo mejor precio indica que la propuesta de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A fue un 2.9% mayor que la propuesta de JAVIER MEDINA, siendo menor que el 5% establecido en el punto 9 del pliego de cargos en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local, la cual además por ser su representada domiciliada en dicho municipio tendrá la prioridad en la adjudicación.

En consecuencia, al observar sendas pruebas que efectivamente corroboran que la propuesta del ofertante JAVIER MEDINA es una empresa no local, por encontrarse domiciliada fuera del Municipio de Chitré, y en estricto apego a lo señalado en la normas de contrataciones públicas, en cuanto a la promoción de empresas locales, establecidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, así como en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y en el pliego de cargos, específicamente en el punto No.9 dentro de las condiciones especiales, nos lleva a concluir que, dicho proponente, no cumplió con los requisitos dispuestos en la Ley y en el reglamento, aunado a que el precio ofertado por la tercera propuesta no es mayor a un 5% con relación a la segunda oferta de menor precio. (La negrita y el subrayado son del Tribunal)

Por tal razón, pasamos a analizar la siguiente propuesta siendo esta, la del proponente CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A, misma que se encuentra domiciliada en el municipio donde se deberá cumplir con el objeto de la contratación.

Por lo tanto, al realizar el análisis de los documentos aportados por la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A, la cual ofertó por un monto de Veintiséis Mil Ochocientos noventa y cinco Balboas con 61/100 (B/.26,895.61), observamos que el documento atinente al certificado de paz y salvo de renta fue subsanado dentro del término de subsanación de un día hábil tal como fue dispuesto mediante Resolución No. 004-2022-Pleno/TACP de 20 de enero de 2022 (Medida Previa), dentro de la cual se ordenó retrotraer el presente proceso hasta la etapa de subsanación de la documentación establecida en el pliego de cargos, la cual obedece a un (1) día hábil posterior a la apertura de propuestas, a fin que los proponentes participantes puedan subsanar los documentos establecidos en dicho pliego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, cumpliendo así con el procedimiento establecido en las normas de contrataciones públicas.

Por ende, dicho certificado de paz y salvo se encuentra vigente a la fecha de presentación de las propuestas, tal como se puede observar en el siguiente documento :



De igual manera, cabe destacar que dentro de la propuesta presentada por la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A reposa certificado de ampyme, tal como se desprende del siguiente documento:

FORM-37835-PVE-2017

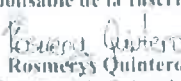

AUTORIDAD DE LA MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

**Constancia de Inscripción
Registro Empresarial**

(Ley 72 del 2009 - Artículo 11)
(Ley 72 del 2009 - Artículo 11)

Fecha de Inscripción: 07 de Junio de 2017
Representante Legal: ARMANDO SAAVEDRA SAAVEDRA
Cédula: 6-68-834
R.U.C.: 165294-1-388760 D.V. 60 de 26 de Octubre de 2000
Nombre de Razón Social: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA,
S.A.
Nombre Empresa: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A.
Etapas: En Funcionamiento
Tipo de Negocio: Servicio

Persona Jurídica
Micro Empresa

Responsable de la Inscripción

Rosmerys Quintero
Registro Empresarial - Sede Administrativa

Panamá - Vía España
Emitida: 2017-06-07

En concordancia con lo anteriormente expuesto, precisamos señalar lo establecido en el Texto Único de la ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, en su artículo 12, el cual a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 12. Promoción de empresas locales. En las contrataciones menores que se realicen se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior. Se entiende por empresas locales aquellas que tengan como domicilio en su aviso de operación el municipio donde se realiza la contratación. En aquellas contrataciones menores en las cuales participan varios proponentes, la empresa Ley 22 de 27 de junio de 2006 27 domiciliada en dicho municipio tendrá la prioridad en la adjudicación, siempre que cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local, en este caso se escogerá a la que tenga el mejor precio.”

Así como también señalamos en ese orden de ideas, lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, específicamente en los artículos 6, 88, 89,90 los cuales taxativamente manifiestan lo siguiente:

“Artículo 6. Promoción de empresas locales. En las contrataciones menores que realicen las entidades públicas se deberá establecer



en el pliego de cargos que la adjudicación recaerá en la empresa domiciliada en el municipio donde se debe cumplir el objeto de la contratación, siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local. Para ser considerada como empresa local, los proponentes deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los cuales podrán validarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". En los casos de propuestas presentadas por varias empresas domiciliadas en el municipio que realice la contratación, la adjudicación recaerá en la propuesta de menor precio. En los casos de procedimientos de selección para la ejecución de obras exclusivas para empresas nacionales establecidas en el artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que no exceda de cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00), las empresas locales tendrán las mismas prerrogativas señaladas en este artículo".

"Artículo 88. Adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen micro o pequeñas empresas y empresas no mipes, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipe. Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa".

"Artículo 89. Adjudicación a favor de las empresas locales. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen empresas locales y no locales, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la empresa local, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el Decreto Ejecutivo N° 439 173 precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no local. Entre las locales, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. La entidad licitante verificará que la empresa local cumpla los requisitos para ser considerada local de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020".

"Artículo 90. Prevalencia en la adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales concurren como proponentes, micro o pequeñas empresas y empresas locales, la entidad seleccionará en primer lugar la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa local".



En este punto cabe destacar, que a lo largo del recorrido procesal que nos ha llevado al presente acto público, quedó claramente evidenciado la prevalencia en cuanto al criterio de adjudicación establecido en el decreto reglamentario, toda vez que si bien la tercera propuesta tiene un mayor precio en su oferta (el cual no excede de un 5% sobre el precio menor correspondiente a la empresa no local) la misma por ser una empresa local, tiene prioridad en la adjudicación, para ejecutar el proyecto dentro del Municipio de Chitré, siendo este el espíritu de la norma, aunado al cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

Es por ello que, ante los elementos expuestos, este Tribunal es del criterio que le asiste la razón a la empresa recurrente CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A, por cumplir a cabalidad con todos los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

En consecuencia, es tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos, para que, al momento de la verificación y valoración de las mismas, cuenten con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *revocar* lo actuado por la entidad contratante.

“Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el



derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. **(la negrita y el subrayado es nuestro).**

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

De igual manera cabe señalar, lo establecido en el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el el Cuadro de Cotizaciones No.006-2021 de 21 de diciembre de 2021 proferida por el Municipio de Chitré, que decidió adjudicar la compra menor No. 2021-5-47-0-06-CM-00467 para el “MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANÍA” a la empresa **CONSTRUCCIONES AJE/ JOSÉ I. ESCOBAR** por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 75 /100 (B/.25,369.75).**

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO y ADJUDICAR a la empresa **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARMANSA, S.A** el acto público No. 2021-5-47-0-06-CM-00467 convocado por el MUNICIPIO DE CHITRÉ para el “MEJORAMIENTO AL PARQUE SANTA EDUVIGES EN LA COMUNIDAD DE SOBERANÍA”, por haber cumplido a cabalidad con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de impugnación constituida en cheque de gerencia No. 900202784 de 28 de diciembre de 2021, emitido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS

Expediente No. 191-2021

Resolución No. 021-2022 Pleno/TACP de 4 de febrero de 2022 (Decisión).

Página | 18

BALBOAS (B/, 4,500.00), cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 048 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°191-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente
ARANDA por [F] NOMBRE
RIOS JOSE ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID ALEXANDER - ID
2-708-758 2-708-758
Fecha: 2022.02.04
ID 2-708-758 11:44:35 -05'00'

JOSÉ ARANDA RIOS
Magistrado Sustanciador


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTIN WILSON
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

